

REGLAMENTO (CEE) Nº 2025/90 DE LA COMISIÓN

de 16 de julio de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1562/85 por el que se establecen las modalidades de aplicación de las medidas destinadas a promover la transformación de determinados cítricos y la comercialización de productos transformados a base de limones

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2601/69 del Consejo, de 18 de diciembre de 1969, por el que se prevén medidas especiales para favorecer el recurso a la transformación de mandarinas, satsumas, clementinas y naranjas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3848/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, por el que se prevén medidas especiales destinadas a favorecer la comercialización de los productos transformados a base de limones⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1199/90⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1562/85 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2987/89⁽⁶⁾, estableció en su artículo 12 que los transformadores deberán presentar la solicitud de concesión de la compensación financiera al organismo competente del Estado miembro, a más tardar dentro de los treinta días siguientes al final de las operaciones de transformación; que las exigencias administrativas dificultan el respeto de este plazo; que conviene aumentar dicho plazo a sesenta días y efectuar las adaptaciones necesarias;

Considerando que, para el buen funcionamiento del sistema del umbral de intervención de los limones, es necesario conocer las cantidades de limones entregadas a la transformación en virtud del Reglamento (CEE) nº 1035/77, entre el 1 de marzo de un año y el 28/29 de febrero del año siguiente;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 1990.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1562/85 queda modificado como sigue:

1. En los apartados 1 y 2 del artículo 12, se sustituyen los términos « 30 días » por « 60 días ».
2. El artículo 20 queda modificado como sigue:
 1. La frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

« Cada Estado miembro notificará a la Comisión, a más tardar tres meses después del final de la campaña de comercialización de cada producto: »
 2. Se añade el siguiente párrafo después del punto 7):

« Cada Estado miembro remitirá a la Comisión, a más tardar el 31 de marzo de cada año, las cantidades de limones entregadas a la transformación entre el 1 de marzo del año anterior y el 28/29 de febrero del año en curso, en virtud del Reglamento (CEE) nº 1035/77. »

Artículo 2

Las solicitudes de concesión de la compensación financiera correspondientes a la campaña de comercialización de 1989/90 se presentarán a más tardar:

- el 15 de julio de 1990 para las mandarinas, satsumas y clementinas,
- el 31 de julio de 1990 para los limones.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 324 de 27. 12. 1969, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 374 de 22. 12. 1989, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 125 de 19. 5. 1977, p. 3.

⁽⁴⁾ DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 61.

⁽⁵⁾ DO nº L 152 de 11. 6. 1985, p. 5.

⁽⁶⁾ DO nº L 286 de 4. 10. 1989, p. 10.